

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K,
DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA
EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR).**

MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K,
DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA
EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR).**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic.	Álvaro Hugo Salgueros Lemus
Vocal:	Licda.	Jacqueline Xiomara Archila Chávez
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic.	Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Lic.	Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



Guatemala, 19 de agosto del año 2009.

Licenciado (a)
ERNESTO RAMÍREZ ARREAGA
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Ramírez Arreaga:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO, CARNÉ NO. 200412234, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K, DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR)" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estén pertinentes".

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

BUFETE JURÍDICO
ERNESTO RAMÍREZ ARREAGA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 17 de Junio de 2016

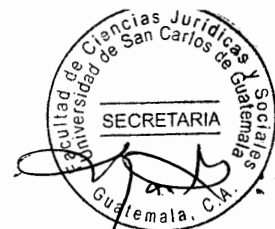


Señor Jefe
Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. William Enrique López Morataya
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la resolución emitida por la unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me nombró como Asesor del Estudiante **MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO**, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K, DEL DECRETO 33-98, (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR).**", con base en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público me permito exponer las siguientes consideraciones:

- 1. El carácter científico técnico de la investigación:** De prima facie, es importante señalar que los Derechos de autor en Guatemala, no son protegidos, como debieran ser, a pesar de que contamos con una legislación vigente en materia de derechos de autor y tratados internacionales ratificados por Guatemala, hay muchas falencias para poder proteger el derecho de autor, y es allí donde el Registro de la Propiedad Intelectual, juega un papel muy importante, en dictar medidas atinentes a proteger el derecho de autor en Guatemala, y por ende darle seguridad y certeza jurídica, propiciando la difusión de estos derechos como algo inherente a la persona humana, algo que no se lograría con el apoyo del Ministerio Público.
- 2. La contribución científica del trabajo:** Establece la necesidad que las instituciones públicas y privadas, además de los organismos internacionales, tomen las medidas para poder proteger de una manera integral el derecho de autor en Guatemala.
- 3. Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica.

BUFETE JURÍDICO
ERNESTO RAMÍREZ ARREAGA
ABOGADO Y NOTARIO



4. Basado en los procedimientos de investigación por parte del autor del presente trabajo se resalta que el análisis es congruente entre la normativa y la realidad del país en materia de propiedad intelectual, por lo que comprueba la hipótesis planteada.

5. Al respecto, he asesorado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada y con lo cual comprueba la hipótesis planteada, conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente,



Lic. Ernesto Ramírez Arreaga

Abogado y Notario

Colegiado: 3,767

Lic. Ernesto Ramírez Arreaga
ABOGADO Y NOTARIO

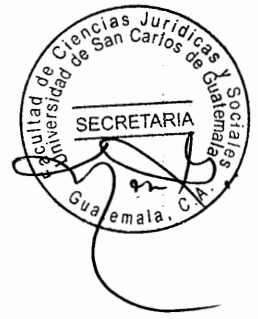


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

REPOSICIÓN

Motivo: extravió

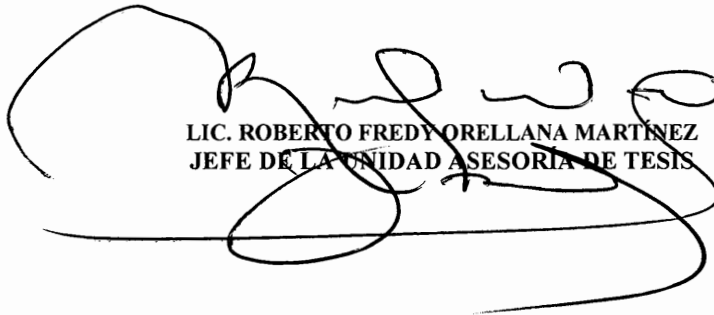
Fecha de reposición: 22/09/2016



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de junio de 2016.

Atentamente, pase al LICENCIADO (A) EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K, DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR)".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
RFOM/dmro

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 5 de julio de 2016

Señor Jefe
De la Unidad de Asesoría de Tesis.
Dr. William Enrique López Morataya.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado López Morataya.
Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento que emanara de ese despacho, en mi calidad de Revisor del trabajo de tesis del bachiller Miguel Angel Ixcoy Pacheco, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K, DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR).”** procedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo, incluyendo para el efecto las siguientes justificaciones objeto de revisión:

- I. Por el contenido de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ello meritoriamente se califico de sustento importante y valedero al momento de la revisión; circunstancias que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- II. Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la inmediata dirección y sugerencias del Asesor de Tesis, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad la cual es Rectora de la educación Superior en nuestro País.
- III. El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y consecuentemente constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad; puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.



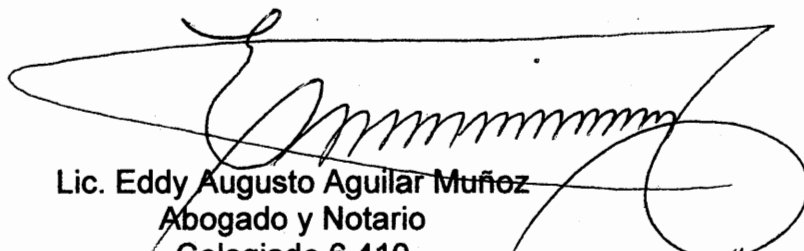
**EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO**



- IV. El trabajo desarrollado por el Bachiller Ixcoy Pacheco, es de especial trascendencia ya que plantea un problema que se está dando dentro de la materia de Propiedad Intelectual, específicamente derechos de autor.
- V. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller Miguel Angel Ixcoy Pacheco, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también en la sustentación de teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como de Academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, utilizando el Bachiller antes mencionado como metodología de la investigación el método Analítico, Sintético, Inductivo y Deductivo. Así también se hace constar que se llenaron los requisitos específicos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico.
- VI. Concluyo en mi calidad de Revisor **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado indicado, amerita ser discutido en su examen Público de graduación a fin de optar al grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Sin más por el momento me suscribo con las más altas muestras de consideración, estima y respeto.

Deferentemente;



Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Abogado y Notario
Colegiado 6,410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



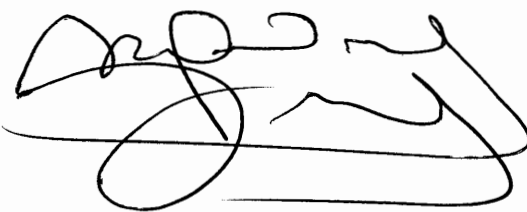




USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ANGEL IXCOY PACHECO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 104 LITERAL K, DEL DECRETO 33-98 (DE PARTE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR). Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque siempre tuvo y ha tenido planes de bienestar y no de calamidad, para darme un futuro y una esperanza. A Él dedico primeramente este triunfo ya que sin Él no habría podido hacerlo, Gracias Dios.
- A MIS PADRES:** Juana Pacheco Chúm, a quien me debo, y que con sus consejos y amor siempre me alentó a seguir adelante, y Celso Domingo Ixcoy Benito (Q.E.P.D), recuerdos que siempre tendré en mi corazón.
- A MIS HERMANOS:** Santiago, Juan de Jesús (Susana), y Cristina, por sus palabras de aliento.
- A MIS SOBRINOS:** William, Andrea, Brandon, Jennifer, Josué, Daniel, Raquel, Joel, Eddie, Cristian y Evelyn.
- A MI AMIGA:** Dilean Pérez Ríos, por su incondicional amistad, palabras de aliento, y amor.
- A LOS LICENCIADOS:** Edgar Enrique Hernández Rizo, Ernesto Ramírez Arreaga, Hugo Rolando López, Mardoqueo Estrada, y Eddy Augusto Aguilar Muñoz quienes me enseñaron valores que se deben tener en esta profesión.
- A MIS AMIGOS:** Quienes me han brindado su apoyo incondicional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que a través de las cátedras me enseñaron valores dentro de los cuales se destaca la superación, conciencia social y respeto a mis semejantes.
- A:** Nuestra Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, quien me dio la oportunidad de forjarme como un profesional del derecho, y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de autor.....	1
1.1. Antecedentes del derecho de autor.....	1
1.2. Definición de derecho de autor.....	10
1.3. Naturaleza jurídica del derecho de autor.....	14
1.4. Sujeto del derecho de autor.....	21

CAPÍTULO II

2. La propiedad intelectual y su registro.....	23
2.1. Definición de propiedad intelectual.....	23
2.2. Ramas que comprende la propiedad intelectual.....	25
2.2.1. El derecho de autor.....	25
2.3. Definición de Registro de la Propiedad Intelectual	33
2.4. Antecedentes históricos del Registro de la Propiedad Intelectual	34
2.5. Objeto de registro.....	35
2.6. Obra del autor	37
2.7. Definición de obra	38
2.8. Protección legal del contenido del derecho de autor	39
2.9. Atribuciones del Registro de la Propiedad Intelectual	44
2.10. Organización del Registro de la Propiedad Intelectual	53
2.11. Actividad registral.....	56
2.12. Presupuesto.....	59

CAPÍTULO III

3. Análisis sobre las normas y tratados sobre los derechos de autor.....	61
---	----



Pág.

3.1. Tratado de Beijing sobre Interpretaciones Ejecuciones Audiovisuales.....	61
3.2. Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	63
3.3. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite	65
3.4. Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder el texto impreso	69
3.5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.....	78

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia en relación a garantizar seguridad jurídica y material al derecho de autor en Guatemala	79
4.1. Análisis jurídico de la inobservancia del Artículo 104 literal k, del Decreto 33-98 de parte del Registro de la Propiedad Intelectual, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica en materia de derecho de autor.....	80
4.2. Niveles de piratería en Guatemala.....	81
4.3. Tipos de piratería.....	82
4.4. Posición de Guatemala a nivel internacional.....	85
4.5. Consecuencia de la piratería.....	85
4.6. Acciones de Guatemala contra la piratería.....	89
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica con el objeto de contribuir a que los estudiantes, los profesionales egresados de la facultad de ciencias jurídicas y sociales y público en general conozcan de una mejor manera la necesidad de resguardar los derechos de autor en Guatemala. Tomando en cuenta, que la problemática radica principalmente en las pocas acciones que ha generado el Registro de la Propiedad Intelectual, ya sea por falta de presupuesto o por falta de una herramienta que le permita velar por la seguridad jurídica integral de los derechos de autor.

Los objetivos que destacan en la presente investigación son los siguientes: El objetivo general es dar elementos necesarios para una estrategia público-privada, para poder desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual, tratando de evitar la piratería, y sancionando drásticamente a las personas jurídicas o individuales y asimismo dentro de los objetivos específicos están: velar porque se cumpla con el ordenamiento jurídico guatemalteco y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, ratificados por Guatemala, dando un trato preferente a los autores de derechos de autor.

Como hipótesis se indica que el problema radica en la inobservancia del Artículo 104 literal k, del decreto 33-98 de parte del Registro de la Propiedad Intelectual, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica en materia de derechos de autor ya que dentro de la realidad guatemalteca se puede evidenciar que la economía de naturaleza informal unas de sus principales fuentes de adquisición dineraria es por medio de las actividades que prohíbe la misma Ley de Derechos de Autor, por tal razón se comprueba la hipótesis de la presente investigación.

En el enfoque metodológico del presente trabajo se recurrió a los siguientes métodos de investigación: el método deductivo, con el propósito de lograr una explicación amplia y un entendimiento perfecto del tema central. También se utilizó el método analítico,



para sacar deducciones respecto al Artículo 104 Litera "K", Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, verificando que acciones ha tomado el Registro de la Propiedad Intelectual con respeto a este tema.

La investigación consta de cuatro capítulos. El primero contiene lo que es el derecho de autor y sus antecedentes; el segundo capítulo, se refiere a la propiedad intelectual y su registro; el tercer capítulo se desarrolla lo referente al análisis sobre las normas y tratados sobre el derecho de autor; y por último el capítulo cuatro, que es la parte medular de este trabajo de tesis, en lo referente a la inobservancia en relación a garantizar seguridad jurídica y material al derecho de autor en Guatemala, análisis jurídico de la inobservancia del Artículo 104 literal k, del Decreto 33-98 de parte del Registro de la Propiedad Intelectual, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica en materia de derecho de autor, niveles de piratería en Guatemala, tipos de piratería, posición de Guatemala a nivel internacional.

El procedimiento general empleado en la elaboración del presente trabajo de tesis constituye un aporte importante a tomar en cuenta por las instituciones del Estado, y también entes privados, y órganos internacionales, para que puedan accionar y el velar por que se protejan los derechos de autor en su máxima expresión en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El derecho de autor

El derecho de autor, como una disciplina más de derecho, es lo que nos lleva a realizar y materializar nuestros pensamientos y/o ideas en algo concreto, y es allí, donde el Estado de Guatemala, entra a regular y proteger el resultado de las creaciones del intelecto humano, es decir el Estado de Guatemala, solo protege el producto de las ideas de la persona, como tal.

1.1. Antecedentes del derecho de autor

“Cabe preguntarse si, como suele decirse, los derechos de autor constituyen una invención reciente. Como lo hizo notar una especialista de la historia del derecho de autor, Marie-Claude Dock, “pretender que el derecho de un autor sobre sus obras surgió repentinamente puede ser no solamente un error cronológico, sino también un hecho que induce a desconocer acontecimientos evidentes y testimonios irrecusables”. Para simplificar esta evolución, podemos distinguir tres épocas: 1) desde la Antigüedad hasta el Siglo XVIII; 2) desde el Siglo XVIII hasta antes de la Conferencia de Berna (1866); 3) los desarrollos de los derechos de autor a partir del Convenio de Berna”.¹

¹ Nettel Díaz, Ana Laura. **Derecho de autor y plagio**. Pág. 135.



Marie-Claude Dock en su erudito análisis de la evolución histórica de los derechos de autor demuestra que la ausencia de textos legales sobre derechos de autor, tanto en Atenas como en Roma, no significa que en esa época no existiera ninguna idea respecto a estos derechos. Para apoyar su propósito, menciona varios acontecimientos; por ejemplo, nos recuerda lo que contaba Vitrubio: en un concurso literario en Alejandría en el que Aristófanes participaba como juez, éste propuso recompensar al concursante que todo el mundo consideraba como el menos apto. Para explicar su elección, demostró que todos los demás habían copiado obras preexistentes. Los que habían copiado fueron condenados por robo y expulsados de la ciudad como consecuencia de su dictamen.

Dock también analiza la correspondencia de autores como Cicerón y otros, para poner en relieve que vendían sus obras a editores. Hechos de este tipo apuntan hacia la idea según la cual ya existía en Roma tanto una propiedad literaria como un derecho de reproducción. Como lo hace notar la misma autora: “En realidad, ellos (los romanos) contemplaron estos dos derechos, pero como formando parte de un todo; de ahí que no los disociaron. El derecho a reproducir una obra era en cierto modo una consecuencia de la propiedad del manuscrito. Aquél que deseara ejercerlo, debía previamente comprarlo”.²

“Se puede decir que, de cierta forma, existía un derecho de autor, pero que quedaba incluido en el derecho de propiedad. El mismo comentario vale para la Edad Media. La

² Nettel Díaz, Ana Laura **Ob. Cit.** Pág. 135.



invención de la imprenta no cambió mucho esta situación; tuvo, sin embargo, un impacto enorme en la relación entre autores y editores, lo que desembocó, en varios países, en los privilegios otorgados por la realeza a los editores que consistían en el permiso de publicar y vender un libro dado. Sin embargo, estos privilegios no cambiaron la situación de los autores. A partir del Siglo XVIII las cosas cambian mucho cuando, por fin, se reconocen explícitamente los derechos de los autores, en particular debido al desarrollo de las ideas individualistas y la de originalidad. Los especialistas coinciden en considerar que el punto de partida de este cambio drástico fue la ley conocida como “ley de la Reina Ana”, en Inglaterra (ley del 10 de abril de 1710). Esta ley reconocía a los autores un derecho exclusivo de reproducción.

En el proyecto presentado a la Cámara de los Comunes, se manifestaba que fue elaborado “para impulsar el saber por la previsión de que los ejemplares de los libros impresos quedarán bajo la tutela de los autores durante el tiempo mencionado en el presente texto”. Se trata, así, de la primera ley de derecho de autor en el sentido moderno de la palabra. La tercera y última etapa empieza con el primer tratado internacional, el Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886).

En síntesis, establecía que los autores pertenecientes a uno de los países participantes, o sus derechohabientes, gozarían de los derechos que las leyes respectivas concedían o concederían en las otras naciones, estuvieran sus obras publicadas o no en una de ellas. Si bien es cierto que el Convenio de Berna constituye uno de los actos más importantes del Siglo XIX en el ámbito internacional, no hay que

olvidar que se limitó a diez países, principalmente europeos. Por lo que tuvo que ser revisado en varias ocasiones cuando hubo que incluir a más países”.³

“Cabe hacer notar que los países de América Latina hicieron sus propios convenios. El Tratado de Montevideo (1889) fue ratificado solamente por Uruguay, Perú, Paraguay, Bolivia y Argentina. Y en cuanto al Convenio de Berna, Brasil lo firmó y lo ratificó en 1928, y México lo firma en 1967 y lo ratifica y entra en vigor hasta 1975. Hoy en día persisten problemas para armonizar las normas nacionales, debido a concepciones distintas y no siempre compatibles respecto a los derechos de autor.

Es el caso en particular de la concepción anglosajona del copyright, distinta de la idea de derecho de autor. Básicamente, el copyright tiende a privilegiar los intereses del mercado, mientras que el derecho de autor protege y favorece los intereses del autor. En nuestro país se utiliza el concepto de derecho de autor de tradición continental, sin embargo, existe una confluencia con la tradición anglosajona del copyright debido, tal vez, a las estrechas relaciones con los Estados Unidos de Norteamérica”.⁴

“En la transición de la edad media hacia los tiempos modernos se presentaron en Europa nuevas invenciones y el perfeccionamiento de los medios de comunicación. Es así como apareció la imprenta inventada por Gutenberg en el siglo quince, que hizo posible alcanzar un mayor número de personas sin que estuvieran reunidas en un mismo lugar, lo que formó un mercado que fue desde un principio muy susceptible a

³ Bracamonte Ortiz, Guillermo. **Derechos de autor y derechos conexos**. Pág.15.

⁴ Cabrera, Jorge. **Las negociaciones sobre derecho de propiedad intelectual**. Pág. 5.



las imitaciones y a las falsificaciones. No tardaron en aparecer las reimpressiones una vez salieron los primeros productos de la imprenta, generando el rechazo de los autores y de los impresores, así como de las autoridades. Por ello el origen del derecho de autor se sitúa en la lucha contra la piratería, por motivos materiales, dado el perjuicio económico que ocasionaba, pero también en lo que concierne a los escritos religiosos existía la preocupación de evitar alteraciones y mutilaciones”.⁵

“Inicialmente se les concedió una posición de monopolio para ejercer el oficio a los impresores establecidos en una determinada ciudad o país, de manera que solo ellos tenían autorización para imprimir. La protección se refería a ciertos libros o escritos de un impresor y se llamaba privilegio, el cual por lo general estaba limitado a una duración determinada. Estos privilegios de impresión se concedían tanto a impresores como a editores; el autor y sus intereses no estaban cobijados por esta protección de la obra. Posteriormente hacia el beneficio de los autores de la obra tendió el desarrollo de la protección en Inglaterra, configurando la exclusividad como un derecho del autor, pues se puso fin al monopolio que había adquirido la Compañía de Impresores de Inglaterra en 1557, sobre la publicación de obras en todo el país”.⁶

“En efecto, el Estatuto de la Reina Ana de 1709, promulgado en 1710, abolió el monopolio, al atribuir al autor el derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares de una obra. A partir de allí, la forma en que el editor podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra, era en virtud de una cesión que realizara el

⁵ Vega Jaramillo, Alfredo. **Manual de derecho de autor**. Pág.6

⁶ Cabrera, Jorge. **Ob.Cit.** Pág. 12.



autor. En Francia, por su parte, la Revolución de 1789 abolió los privilegios existentes y los Decretos de 1791 y 1793 reconocieron a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, respectivamente”.⁷

“Muchas de las primeras leyes de derechos de autor que rigieron en algunos estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. La ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 establecía que no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”.⁸

“En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Cabe mencionar que existe un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza”.⁹

⁷ Ibid. Pág. 6.

⁸ Herrera Meza, Humberto. *Iniciación al derecho de autor*, Pág. 23.

⁹ Ibid. Pág. 24.



“La reforma liberal tuvo en un gran avance legal, el derecho exclusivo de los habitantes de la República de Guatemala de publicar y reproducir, cuantas veces lo creyeren conveniente el todo o parte de sus obras originales ya sea por copias, manuscritos por prensa, por la litografía; a dicho derecho se le atribuyó carácter patrimonial, al denominarse derecho de propiedad literaria, asignársele perpetuidad y autorizarse su enajenación, como cualquier otra propiedad, pasando a los herederos conforme a las leyes. El autor o quien lo representaba, debían acudir al ministerio de Instrucción Pública para que se le reconociera legalmente, presentando cuatro ejemplares de los cuales una quedaba en la Biblioteca Nacional y los otros en el referido Ministerio y ellos le extendían un certificado y éste servía de título”.¹⁰

“El fundamento jurídico de los derechos de autor en la legislación guatemalteca, fue el concepto de que la producción literaria daba lugar a un derecho de propiedad a favor del autor, con carácter patrimonial incluyendo dentro este campo de aplicación las lecciones orales y escritas, los discursos pronunciados en público, los alegatos, los artículos científicos y literarios, las poesías originales en periódicos, cuando se pretendía formar colección con ellas”.¹¹

“La revolución de 1944 produjo un cambio fundamental en el régimen de propiedad privada, al asignarle una función social, esta no sólo abrió las puertas a la reforma agraria sino a que se pudiera revisar lo concerniente a los distintos tipos existentes de propiedad, afirmando que el derecho de autor se adquiere por la simple creación de

¹⁰ *Ibid.* Pág. 101.

¹¹ Cabrera, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 12.



una obra. Siendo que Guatemala adoptó la diversidad del régimen legal internacional en relación a la materia de derechos de autor, también tuvo la necesidad de legislar internamente, para proteger los derechos del autor Guatemalteco, fue así que el 15 de febrero de 1954 entro en vigencia el Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala”.¹²

“Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. La cual tiene como fin esencial la protección a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas. Este nuevo decreto estableció que no podían ser utilizadas públicamente o con fines de lucro sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) quienes tenían la facultad de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y aquellos a quienes representaban”.¹³

“El 9 de abril de 1960, entra en vigencia el Código de Comercio, Decreto Ley 2-70, donde se establece que, por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y este a reproducirla y difundirla. El 1 de Julio de 1964 entra en vigencia el Código Civil, Decreto Ley 106, este establecía lo relacionado al derecho de autor y derechos conexos, misma regulación que fue derogada por el Decreto número 2-70 del Congreso de la República”.¹⁴

¹² *Ibid.* Pág. 13.

¹³ Esteven Pardo, María Asunción. *Ob. Cit.* Pág. 3.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 6.



También la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, establecía en el Artículo 72 que: “Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales, concerniente al mismo tema, así establecía que eran obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así también que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país formaba parte del tesoro cultural de la Nación y que estaba bajo la protección del Estado”.

“El 14 de enero de 1986 entra en vigencia La Constitución Política de la República de Guatemala en donde se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana estableciendo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor los cuales gozan de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con lo dispuesto en la ley y los tratados internacionales”.¹⁵

“El 19 de junio de 1998, entra en vigencia la Ley de derecho de autor y derechos conexos 33-98 denominada Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta es de carácter público y de orden social, es decir que otorga derechos y establece obligaciones a todos los habitantes de la República de Guatemala y extranjeras la cual tiene como objeto proteger las creaciones artísticas de las personas”.¹⁶

Tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala, es

¹⁵ Cabrera, Jorge. Ob. Cit. Pág. 12.

¹⁶ Ibid. Pág.13

punto de partida y no de llegada, y que de esa cuenta nuestras conductas se sometan a este ordenamiento legal, lo cual resulta importante señalar lo que establece el Artículo 44, de la Constitución de la República de Guatemala, “Los derechos que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona.” Es decir que el derecho de autor es inherente a la persona, y que, con el solo de hecho de existir, se le tiene por otorgada.

1.2. Definición de derecho de autor

El Artículo 5 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma”.

Asimismo, el Artículo 6 del mismo cuerpo legal establece “Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad”.



El Artículo 7 de la misma Ley preceptúa. “Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor. Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el Juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma en que se divulgó”.

También el Artículo 18 del mismo cuerpo legal establece que “En el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra”. Por su parte el Artículo 21, de la ley citada indica que “El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización explotación por terceros. Sólo los titulares del derecho de autor y quienes estén expresamente autorizados por ellos, tendrán el derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medios de cualquier proceso y por consiguiente les corresponde autorizar o prohibir cualquiera de los siguientes actos:

a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra en cualquier tipo de apoyo material, formato o medio, temporal o permanentemente, por medio de cualquier procedimiento conocido o por conocerse.



b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto.

c) La adaptación, arreglo o transformación.

d) La comunicación al público de manera directa o indirecta, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los siguientes actos:

1) Declamación, representación o ejecución.

2) Proyección o exhibición pública.

3) Radiodifusión.

4) Transmisión por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar.

5) Retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales 3) y 4) anteriores.

6) Difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, teléfono, dispositivos electrónicos similares, distribución por cable o cualquier otro medio.

7) Acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de las



telecomunicaciones.

8) Acceso público a sus obras, para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan.

e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.

f) La importación y exportación de copias de sus obras o de fonogramas legalmente fabricadas, y la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento”.

De igual manera el Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece “El derecho de autor es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, así como el producto económico percibido por la explotación de los derechos patrimoniales y los créditos provenientes de esos derechos”.



El Artículo 24 del mismo cuerpo establece “Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación no están protegidos por el derecho de autor”.

También el Artículo 25 de la misma ley establece “Las obras protegidas por el derecho de autor que aparezcan en publicaciones o emisiones periódicas, no pierden por este hecho su protección legal. La protección de la ley no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad publicadas por cualquier medio de difusión, pero sí al texto y a las representaciones gráficas de las mismas”.

Siendo congruentes con la realidad en nuestras épocas, una definición de Derecho de Autor, sería: “Un conjunto de normas jurídicas, tratados internacionales, y acuerdos bilaterales entre el Estado de Guatemala y entes privados y/o internacionales, con el fin de resguardar las obras del intelecto humano.”

1.3. Naturaleza Jurídica del derecho de autor

Para establecer la naturaleza jurídica del derecho de autor es necesario hacer referencia a las diferentes teorías que existen con relación al mismo siendo



las siguientes:

a) Teoría que asemeja el derecho de autor al derecho real de propiedad

“De conformidad con el derecho romano no dio una definición de propiedad. El propietario tenía las siguientes cualidades:

- La facultad de servirse de la cosa conforme a la naturaleza y suspendió los usos.
- El derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad ius fruendi o fructus.
- El poder de destruir la cosa o el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva ius abutendi o abusos.
- El atributo que le permitía el reclamo de la devolución de la cosa de otros detentadores o poseedores ius vindicandi. Este último elemento, que es fundamental, no todos los estudiosos lo toman en consideración”.¹⁷

“El poder que una persona ejerce de manera directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. El maestro Ernesto Gutiérrez y González sostiene que propiedad es el derecho real

¹⁷ Pizarro, Edmundo. *Los bienes y derechos intelectuales*. Pág. 1



más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época”.¹⁸

“Del análisis del derecho real de propiedad se desprende, que se ejerce sobre bienes materiales, y solo recae en una cosa física, materiales. Su naturaleza está limitada por el interés social, en las legislaciones modernas eliminan al suspendido. Solamente el propietario ejerce dominio sobre la cosa. Es susceptible de cambiar de dueño. Puede destruirse o acabarse, como los bienes temporales, y así terminarse el dominio que sobre la cosa se ejerció. Opera en ella la prescripción positiva, usucapión para el derecho romano. Siempre proviene del exterior, y el propietario únicamente la incorpora legalmente a su patrimonio. Se adquiere por alguno de los medios que están expresamente determinados en la legislación civil que ya se han visto, como medio de apropiación”.¹⁹

“El derecho de autor es de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. Protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y respeto de éstas. El autor está legitimado para crear su propio derecho. El autor tiene la titularidad de sus ideas (cosas inmateriales) que al corporificarse en forma original crea algo nuevo, obras intelectuales que pueden ser de diversa índole. Una vez que la obra ha quedado fijada en un soporte material es susceptible de reproducirse por el propio creador o por terceros; el propietario de un bien inmueble o mueble carece de esta facultad.

¹⁸ López García, Carlos. Comercio electrónico. Pág. 12.

¹⁹ Pizarro, Edmundo. Ob. Cit. Pág. 15.



La obra se protege desde el momento de su creación. No es menester ninguna formalidad de registro ni cumplimiento de solemnidades o requisitos. El derecho de autor es absoluto y exclusivo; al creador en lo personal le concede facultades de modificar, alterar, variar e incluso destruir su obra”.²⁰

b) Teoría de los derechos de personalidad, o derechos personalísimos

“Fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo alemán Manuel Kant y por el jurista Gierke, quien sostenía que el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, como Bertant y Bluntschmi, afirman que el derecho de autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación”.²¹

“En palabras del jurisconsulto galo Henri Capitán de los derechos de la personalidad (droits de la personnalité) tienen por objeto la protección de la persona misma. Entre éstos se encuentran los que son el sostén y fundamento del derecho de autor: derecho a la libertad, al honor y la reputación. Derecho a la imagen, a la identidad personal, que comprende el nombre y el seudónimo. Elementos que integran los atributos morales del autor. Son absolutos porque pueden oponerse erga omnes; personalísimos porque solo su titular puede ejercerlos; son irrenunciables, porque no pueden desaparecer por propia voluntad; imprescriptibles, porque no se pierden en el

²⁰ *Ibid.* Pág. 16.

²¹ Infante, Arturo. *La piratería costos culturales y económicos*. Pág. 16.



tiempo; no se pueden ceder ni embargar. Para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los hechos de los derechos intelectuales, porque solo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo”.²²

c) Teoría del privilegio

“Según los seguidores de esta doctrina, consideraban que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu. Se remonta a las monarquías en las que el rey era el dador de derechos y prerrogativas, que también beneficiaron a los editores. Este privilegio estaba sometido a la censura del monarca quien nunca toleró obras que fueran en contra de sus intereses públicos, económicos y religiosos. Según esta teoría la ley solo debe proteger y reglamentar la creatividad como parte de la libertad y dignidad del hombre (una de sus actividades más nobles), producir valores culturales para provecho de todos”.²³

d) Teoría del derecho de autor como monopolio de explotación

“El jurista español, Rodríguez en su estudio naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, en 1939, establece que el derecho de autor es un proceso de explotación

²² **Ibid.** Pág.17.

²³ Moreno, Raúl. **Competitividad en el desarrollo sustentable.** Pág.20



del monopolio, encuentra su base en dos obligaciones por una parte, y dentro del pasivo, existe una obligación de no limitar, la cual se impone a toda persona que se encuentra con obra ya existente, y, por otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esta imitación. En Francia el derecho intelectual se traduce en un derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio y de explotación temporal”.²⁴

e) Teoría de los derechos intelectuales

“Esta teoría sostiene que los derechos intelectuales son de naturaleza y sui-generis y tiene, por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales, se cree que son derechos más, del reflejo de la mente que del comercio”.²⁵

f) Teoría que considera el derecho de autor como de doble contenido

Uno de los rasgos principales del derecho de autor según esta teoría que lo diferencia de otras figuras jurídicas, es su calidad de derecho binario. Consta de un elemento espiritual derecho moral, relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico derecho patrimonial, material según algunos, ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

²⁴ Rodríguez, Jorge. **El derecho de autor**. Pág. 23.

²⁵ López García, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 9.



g) Teoría ecléctica

“Expresa esta teoría que el derecho de autor es un derecho sui generis de naturaleza mixta que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos siendo los siguientes:

- a) El comprendido entre la creación de la obra y su publicación, de naturaleza personal.

- b) El que se extiende de la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial.

En la actualidad esta doctrina es reconocida por casi todos los países y sus respectivas legislaciones, y en el campo internacional por el convenio de Berna, acta de París del 24 de julio de 1971”.²⁶

En cuanto a la naturaleza jurídica de derecho de autor, puedo decir que nadie se compraría un carro último modelo, sin que lo disfrute al máximo, de igual manera, resulta importante indicar que el autor de la obra, lo que pretende en su concepción lógica de humano es “explotar al máximo la obra producto de su mente, durante toda su vida y aún setenta y cinco años después de su muerte.”

²⁶ Pizarro, Edmundo. Ob. Cit. Pág. 21.



1.4. Sujeto del derecho de autor

Según el Artículo 5 del Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra, sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma ley”.

Asimismo, el Artículo 6 del mismo cuerpo legal establece “Se considera autor de una obra, salvo prueba contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella o se renuncie en la declaración, ejecución, representación interpretación o cualquier otra forma difusión pública de dicha obra. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos de autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad”.

También el Artículo 7 establece “Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor. Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma



en que se divulgo”.

Traigo a colación un refrán que dice “donde hay dos abogados hay tres criterios”, y es que siempre bajo el contexto de que, quienes son los sujetos de derecho de autor, puedo mencionar que no siempre una persona individual va a ser el autor de la obra, si no que en muchos casos pudiera ser que sean más de dos personas, lo que los llevaría a ser coautores de una misma obra. Por el contrario, no comparto la idea de que una persona jurídica sea autora de una obra, dado que es una persona ficta, y que está delega o encarga a una o más personas la creación de una obra, en todo caso el autor o autores serían estas dos personas.



CAPÍTULO II

2. La propiedad intelectual y su registro

Al hablar de propiedad, me lleva a recordar lo que preceptúa el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde establece que “la propiedad es un derecho inherente a la persona humana”. Siendo de esa manera puedo concluir que la propiedad es el poder que tiene una persona sobre una cosa, y en lo que respecta a nuestro tema es: “el poder que tiene una o más personas de disponer libremente de sus obras resultado de su intelecto, y que estas a su vez sean objeto de registro, para que sean protegidas formalmente contra cualquier persona que quisiera utilizar la obra sin el permiso de sus autores.”

2.1. Definición de propiedad intelectual

“La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que la ley confiere al autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento”.²⁷

“Es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y alguna de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas

²⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 473.



creaciones”.²⁸

La propiedad intelectual “Es el conjunto de bienes inmateriales, productos del intelecto humano que son objeto de protección. Cuyo objetivo es garantizar las actividades económicas de la industria y el comercio contra la competencia desleal, otorgando además protección a los derechos de los autores a su creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos”.²⁹

De las definiciones anteriores se concluye que la propiedad intelectual es un conjunto de bienes inmateriales los cuales son producto del intelecto del ser humano los cuales son protegidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco, garantizando de esta manera las actividades económicas del comercio y de la industria debido a la competencia desleal, otorgando además protección a los derechos que los autores tienen en virtud que su creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos.

Al hablar de Propiedad Intelectual, no solamente hablamos de Derecho de Autor, sino que también de Propiedad Industrial, pero en lo que respecta en nuestro caso, es sobre el derecho de autor, por lo que al esgrimir sobre la Propiedad Intelectual, puedo concluir que se trata de: “Un conjunto de normas jurídicas que regulan y protegen los derechos de autor y la propiedad industrial, y que, para que estos sean oponibles contra cualquier personas deben de estar inscritos como tal en el Registro de la

²⁸ Moro, Tomas. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 814.

²⁹ Rodríguez, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 28.



Propiedad Intelectual.”

2.2. Ramas que comprende la propiedad intelectual

La propiedad intelectual comprende dos ramas principales siendo las siguientes:

- a) El derecho de autor

- b) Los derechos morales

2.2.1. El derecho de autor

Toda persona que crea una obra literaria, artística, literal, científica se le considera como autora de la misma, y la ley protege la creación de la mente, evitando de esta manera que sean violentados los derechos de creación.

➤ Contenido del derecho de autor

El Artículo 18 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece: El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.



➤ **Derechos morales**

“Los derechos morales protegen la personalidad del autor en relación con su creación y se refieren al derecho de éste a decidir la divulgación de su obra y a que respete su calidad de creador de la misma (derecho a la paternidad e integridad de la obra). Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva y negativa, por lo que, según sea la forma en que se ejerzan, su contenido es diferente”.³⁰

El Artículo 19 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que “El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así mantenga

³⁰ Rodríguez, Jorge. Ob. Cit. Pág. 28.



después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta setenta y cinco años después de su fallecimiento.

d), e) y f), suprimidos por el artículo 84 del Decreto 11-2006, del Congreso de la República.”

Según el Artículo 18 de la ley en mención establece que el derecho de autor protege los aspectos siguientes:

a) El derecho de divulgación

Consiste en la facultad del autor de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa bajo las cuales va a divulgar su obra. Cuando se ejerce en sentido negativo, significa el derecho del autor a mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.

b) Derecho a la paternidad de la obra

Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su obra, en sentido negativo, significa el derecho al anonimato o la utilización de un seudónimo.



c) Derecho a la integridad de la obra

“Consiste en la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada respetando su integridad, es decir, sin supresiones, adiciones, o modificaciones que altera la concepción de la obra o su forma de expresión. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a realzar modificaciones a su obra y, en sentido negativo, el derecho del autor a prohibir a terceros la mutilación o alteración de su obra”.³¹

d) El aprovechamiento de la obra

El autor de la obra cuenta con todos los beneficios que la ley le confiere y entre estos se encuentra el del aprovechamiento de su creación en el ámbito que el creador considere necesario.

➤ Características del derecho moral

a) Inalienable

Esta característica hace referencia a lo que no se puede enajenar válidamente es decir, que al señalar que los derechos morales son inalienables, inmediatamente se

³¹ *Ibid.* Pág. 15.



está excluyendo a estos del comercio, porque con tal indicación hace referencia a que no se puede vender.

b) Imprescriptible

Para entender lo que significa el término imprescriptible, se considera necesario comenzar por comprender lo que significa la prescripción. Por prescripción se entiende a la figura jurídica mediante la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos.

La prescripción ocurre con el paso del tiempo y sobre circunstancias que ya han estado ocurriendo de facto, pero que todavía no se han consolidado jurídicamente. Ahora bien, una vez entendida la prescripción se explica que el término imprescriptible significa que este derecho no caduca aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente.

c) Irrenunciable

Lo que no significa que no se pueda prestar consentimiento, para que un tercero haga un determinado uso de la obra, sino que por ser una característica del derecho de autor ya tiene relación con la autoría de la obra.



➤ **Derechos patrimoniales**

El Artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos preceptúa que: “El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades para utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento a terceros. Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso por consiguiente les corresponde autorizar por cualquiera de los actos siguientes:

a) El derecho de reproducción

“Consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que puedan obtener copias o ejemplares de ella, la fijación de la obra puede ser permanente o temporal, total o parcial, y para ello puede emplearse cualquier forma o procedimiento; Así, una obra puede ser reproducida en soportes como papel, cintas magnetograficas, cintas digitales, discos compactos, etc.”.³²

b) El derecho de traducción

Consiste en la facultad que tiene el autor ya sea de autorizar o prohibir que la obra de

³² Rodríguez, Jorge. Ob. Cit. Pág. 26.



su propiedad sea traducida en un idioma distinto a la publicación efectuada por él.

c) El derecho de adaptación

Consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original, por ejemplo: la adaptación de una obra literaria a una película u otro tipo de actividad cinematográfica.

d) El derecho de arreglo

Consiste en la facultad que tiene el autor de una obra literaria de autorizar que a la misma le sea incorporada cualquier tipo de música.

e) El derecho de comunicación

“Es la autorización de que el público tenga acceso a la obra por medios distintos a la distribución de ejemplares, ejemplo, la declamación, la ejecución, la representación, la proyección, o exhibición pública, la radiodifusión, la transmisión por cable u otro procedimiento similar, retransmisión, la difusión por medio de parlantes, telefonía y otros aparatos electrónicos semejantes, la exposición pública, el acceso a bases de datos y la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público pueden acceder a las obras desde el lugar y en el momento en que



cada uno de ellos elija”.³³

f) El derecho de distribución

“Consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público las copias o ejemplares de su obra (venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma)”.³⁴

g) El derecho de importación

Consiste en la facultad que tiene el autor a prohibir la importación y exportación de ejemplares lícitos de su obra.

h) El derecho de seguimiento

“Consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas, de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que efectuó, un diez por ciento del precio de la reventa. Este derecho pueden ejercerlo también los escritores y compositores en relación con los manuscritos originales de sus obras”.³⁵

Al hacer un resumen de este tema, puedo manifestar que tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales son elementos sine qua non, para que pueda

³³ Rodríguez, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 28.

³⁴ Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual de derecho de autor.* Pag.10.

³⁵ *Ibid.* Pág. 11.



subsistir el derecho de autor, dado que, no solamente se tiene que explotar la obra por el mismo autor, sino que también por la autorización que esté hiciere a otras personas para que la exploten, pero también de proteger la obra para que esta no sea mutilada por personas no autorizadas por el propio autor, de ahí deviene que el derecho de autor como tal debe de ser protegido integralmente.

2.3. Definición de Registro de la Propiedad Intelectual

El Registro de la Propiedad Intelectual de acuerdo con lo que establece el Acuerdo Gubernativo número 182-2000 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía "Es una dependencia del Ministerio de Economía, encargada de promover la protección, estímulo fomento de la creatividad intelectual, así como la inscripción y registro de los Derechos de Propiedad Intelectual".

Se puede establecer que el Registro de la Propiedad Intelectual, es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía, responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Intelectual.

El Registro de la Propiedad Intelectual, en lo que se refiere a tecnología, ha dado pasos agigantados, considero que es uno dentro de los Registros más tecnificados en la actualidad, esto es solo en cuanto a tecnología, pero en procesos de inscripción de documentos, siempre sigue existiendo burocracia, no existe eficiencia ni celeridad para operar las distintas solicitudes que se les presente. En ese sentido, el Registro de la



Propiedad Intelectual no cumple las expectativas de los usuarios.

2.4. Antecedentes históricos del Registro de la Propiedad Intelectual

La primera oficina de patentes se creó dentro del Ministerio de Fomento mediante una legislación especial en materia de Propiedad Industrial, según Decreto no. 148 de la Asamblea Legislativa del 20 de mayo de 1886 bajo el decreto 882 del 31 de diciembre de 1924, fue creada la Oficina de Marcas y Patentes, la que posteriormente pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo el 4 de diciembre del 1944 según Decreto No. 28.

El 16 de octubre de 1996, el Ministerio de Economía se separó del Ministerio de Trabajo y la oficina de Marcas y Patentes pasa a ser dependencia de ese Ministerio según Decreto 1117.

El Registro de la Propiedad Industrial, suspendió sus actividades el 13 de enero de 1983, reiniciando las mismas el 29 de julio de ese mismo año, bajo el acuerdo No. 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la entrada en vigencia del Decreto 33-98 del Congreso de la República, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el Registro de la Propiedad Industrial pasa a denominarse Registro de la Propiedad Intelectual.



Hoy día el Registro de la Propiedad Intelectual, es una de las oficinas públicas más concurridas del país, dado que muchos usuarios dentro de los cuales profesionales del derecho y estudiantes de derecho que laboran para algún bufete jurídico, han visto crecer esta rama del derecho y les resulta muy rentable conocer los distintos procesos de inscripción que allí se realizan. Un aproximando de cien solicitudes diarias son ingresadas al Registro de la Propiedad Intelectual, esperando ser resueltas en el menor tiempo posible.

2.5. Objeto de registro

De conformidad con el Artículo 15 de la Ley de Derechos de Autor “El objeto de registro consiste en que se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original. Y en particular menciona los siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador.

- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente.

- c) Las composiciones musicales, con letras o sin ella.



d) Las dramáticas y dramático-musicales.

e) Las coreográficas y las pantomimas.

f) Las audiovisuales.

g) Las bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.

h) Las de arquitectura.

i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

j) Las de artes aplicado.

k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, topografía, la arquitectura o las ciencias.”

Establece también el Artículo 16 de la misma ley, que: También se consideran obras, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, en su caso.

a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra.



b) Las analogías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.

En el campo de la propiedad intelectual, lo que se busca es que las ideas, o las creaciones intelectuales que se materializan, sean novedosas y que estas no hayan sido inscritas previamente, ya que, si al verificar que ya existe una obra inscrita con el mismo nombre o que tenga alguna similitud, podrá el Registro de la Propiedad Intelectual, rechazar tal solicitud, y me atrevería a decir que el Registro debería de denunciar posibles comisiones de delitos, ya que si no lo hace estaría incurriendo en omisión de denuncia.

2.6. Obra del autor

Se considera como obra del autor la creación intelectual, a través de la educación, difusión y observancia de la normativa jurídica vigente, basada en el reconocimiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos en todas sus manifestaciones, con una gestión de calidad en el registro de obras y otras creaciones intelectuales.

Siempre en relación al derecho de autor, es conveniente remarcar que las ideas como tales no son protegidas por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, lo que protege la ley es el producto de esa idea, lo que se materializa, es a lo que llamamos “obra del autor.”



2.7. Definición de obra

La obra, es el objeto de protección del derecho de autor, y consiste en una creación formal, presentada en alguna forma tangible, por medio de la cual pueda percibirse por otras personas, la expresión de las ideas.

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece que “El derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Los descubrimientos, los conocimientos y las enseñanzas, así como los métodos de investigación no están protegidos por el derecho de autor”.

Respecto a este tema, es oportuno indicar, que a toda obra le presupone un valor agregado y ese valor agregado es lo que a mi parecer es lo que protege la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como bien lo indica la ley la forma en que son descritas, explicadas o incorporadas a las obras, por ejemplo, a través de un libro, discos de música y películas.



2.8. Protección legal del contenido del derecho de autor

a) Derechos morales

“Los derechos morales, son aquellos que se refieren a los valores espirituales y éticos, que se derivan del vínculo personal entre autor y su obra, y que facultan a éste, para realizar ciertas acciones con el fin de conservar y reivindicar en caso hubiere sido violado, dicho vínculo. La violación a estos derechos, afecta directamente la personalidad o la reputación del autor, y los mismos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables”.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, protege y reconoce expresamente, el derecho de paternidad del autor sobre su obra, el derecho de integridad de la obra; y el derecho de inédito, tal como se expresa a continuación:

De conformidad con el Artículo 19, de la Ley de Derechos de Autor, establece que el derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilización de ella.



b) Oponerse a cualquier deformación, de mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.

c) Conservar la obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;

Las literales d), e) y f), del artículo 19 del Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, fueron suprimidas según artículo 84 del Decreto número 11-2006, del Congreso de la República.

b) Derecho de paternidad

Este consiste en el derecho que tiene el autor, para que le reconozca como creador o padre de la obra. De tal manera que cada vez que una obra cualquiera que sea su género se publica, se comunica o se pone a disposición del público, debe indicarse quién es el autor. Esto se puede observar normalmente, en las caratulas o pastas de las obras literarias, en los soportes de las pinturas, en las caratulas de los CDS y DVDS, en las pantallas de cine y de la televisión, o en las presentaciones de los espectáculos entre otras formas.

Este derecho se vería infringido entonces, si alguien, publica o comunica al público la obra de un autor, atribuyéndole la creación, paternidad o autoría a un tercero,



indudablemente que esto afecta a la personalidad y la reputación del autor, quien se ve afectado en su integridad, toda vez que en lugar de serle un beneficio de reconocerle su esfuerzo y atribuirle el mérito de su creación, se le estaría afectando moralmente y desmotivándolo para producir nuevas obras.

Por lo cual el artículo 19 inciso a) de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, regula: La reivindicación en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilización de ella.

c) Derecho patrimonial

Son aquellos que se derivan de la explotación de la obra, es decir, aquellos que permiten al titular de los derechos, obtener recompensas financieras por la utilización de la obra por terceros. Esto se debe de entender de forma general, ya que significa cualquier forma de explotación o cualquier posibilidad de obtener beneficios económicos por la utilización de la obra.

El Artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, establece que el Derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular el derecho las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación de terceros.



Solo los titulares del derecho de autor o quienes estén expresamente autorizados por ellos, tendrán derecho de utilizar la obra de cualquier manera, forma o por medio de cualquier proceso y por consiguiente les corresponde autorizar o prohibir cualquiera de los actos siguientes:

a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de apoyo material, formato o medio, temporal o permanente, por medio de cualquier procedimiento conocido o por conocerse;

b) La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;

c) La adaptación, arreglo o transformación;

d) La comunicación al público, de manera directa o indirecta, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los siguientes actos:

1) Declamación, representación o ejecución.

2) Proyección o exhibición pública.

3) Radiodifusión.

4) Transmisión por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar.



5) Retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales 3 y 4 anteriores.

6) Difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes por medio de parlantes, teléfono, dispositivos electrónicos similares, distribución por cable o cualquier otro medio.

7) Acceso público a bases de datos y ordenadores por medio de las telecomunicaciones.

8) Acceso público a sus obras para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que ellos elijan;

e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público.



f) La importación y exportación de copias de sus obras o de fonogramas legalmente fabricadas y la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.

Resulta importante mencionar que toda la actividad que conlleva en proteger una obra de un determinado autor, no es más que la protección legal le pueda dar a una obra, tomando en cuenta los elementos como el derecho patrimonial, el derecho moral y la paternidad, que conjugados en un solo derecho produce resultados que benefician únicamente a su autor. Y por el contrario si alguien quisiera hacer uso indebido de la obra, el autor tiene todo el derecho de pedir que se le reivindique en su derecho como autor de la obra.

2.9. Atribuciones del Registro de la Propiedad Intelectual

El Artículo 90 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, establece las atribuciones que, en materia de propiedad industrial, le corresponde a este Registro, entre las que destaco, según a mi parecer las más importantes:

a) La organización y administración del registro de los derechos de propiedad industrial, en particular lo relacionado a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos relativos a signos distintivos, invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.

d) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la propiedad industrial,



así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes.

g) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, regionales o internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, principalmente para el intercambio de experiencias administrativas y metodología de trabajo, la capacitación de su personal, la organización de bases de datos, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales en materia de propiedad industrial.

i) Actuar como órgano de consulta en materia de Propiedad Industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública.

j) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia.

l) Hacer del conocimiento del Procurador General de la Nación de aquellas infracciones a los derechos de Propiedad Industrial en que se afecten los intereses del Estado, para que se ejerciten las acciones procedentes.

m) Denunciar los delitos contra los derechos de Propiedad Industrial de que tenga conocimiento.



Así mismo el Artículo 104 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece que “El Registro de la Propiedad Intelectual, tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando así lo soliciten los titulares.

Asimismo, el Registro de la Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras para las cuales lo soliciten sus autores o titulares del derecho;
- b) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así lo soliciten sus titulares.
- c) Inscribir los convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones o alteraciones a una obra, cuando así lo solicite una o todas las partes o lo que disponga la ley. Para los efectos de esa literal, será suficiente



acompañar a la solicitud respectiva un sumario del convenio o contrato que contenga, como mínimo, la información que se establezca en el reglamento de esta ley.

d) Conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promueven asociaciones sin finalidades lucrativas.

e) Ejercer de oficio, o a solicitud de parte, la vigilancia e inspección sobre las actividades de la sociedad de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos, y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley.

f) Ejercer de oficio, o a solicitud de parte la vigilancia e inspección sobre las actividades

que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o los tratados que sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos sea parte Guatemala.

Toda persona estará obligada a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que, para efectos de esta facultad, le sea requerida por el Registro de la Propiedad Intelectual.

g) Realizar la inscripción del Director General, de los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva electos o designados por el órgano correspondiente.



h) Realizar la inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva. Dichos nombramientos y mandatos no surtirán efectos legales, sino hasta que hayan quedado inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

i) Imponer las sanciones establecidas en esta ley a las sociedades de gestión colectiva o a los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y al Director General de las mismas cuando se determine que estos, con sus actuaciones, incurrieron en violación o incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias.

j) Intervenir por vía de la conciliación en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley o en los tratados que sobre la materia de Derecho de Autor o de Derechos Conexos sea parte Guatemala, cuando así lo soliciten las partes. Igualmente podrá el Registro de la Propiedad Intelectual llamar a la conciliación a las partes cuando lo estime pertinente. El reglamento desarrollará lo referente a la facultad referida en esta literal.

k) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual.

l) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el Reglamento respectivo.



El Registro de la Propiedad Intelectual, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades nacionales para efectos de trasladar las copias o ejemplares de obras que se presenten para depósito e inscripción.

Los depósitos e inscripciones correspondientes a que se refiere esta ley estarán sujetos al pago de las tasas que determinen el arancel que por acuerdo gubernativo se establezca.

Pero también el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece además como materia registrable, entre otros:

- a) Los poderes otorgados para el ejercicio de los derechos derivados de una obra inscrita.
- b) Los contratos o convenios celebrados sobre derechos de autor o derechos conexos.
- c) Las resoluciones judiciales que en cualquier forma modifiquen o extingan derechos de autor o derechos conexos, o bien contratos o convenios inscritos.

Lo que establece el Artículo 32 del Reglamento de Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos es que: “toda inscripción se presume efectuada de buena fe y con base a las solicitudes y documentos que al efecto presenten los interesados.”



El Registro de la Propiedad Intelectual, está facultado también para anotar al margen de toda inscripción, cualquier hecho o circunstancia que modifique lo inscrito o se relacione con ello, haciendo referencia a cualquier otra inscripción que hubiese procedido, según el caso. En igual forma se procederá en el supuesto de aclaración, ampliaciones o rectificaciones.

Po su parte el Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se establecen otras atribuciones más de las que establece el artículo 104 de la Ley, siendo las siguientes:

a) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

b) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de autor y derechos conexos.

c) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la materia, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes;

d) Brindar asesoría técnica jurídica a los autores, artistas e intérpretes nacionales,



abogados, usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en ese Reglamento.

e) Promover la actividad intelectual y el acervo cultural de la nación, apoyando su desarrollo e impulsando su divulgación, cuando cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de permiso y reconocimientos que estimulen la actividad creadora.

f) Concretar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales para promover y fomentar los derechos de autor y derechos conexos, así como para el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas y, principalmente, para la capacitación de su personal, la transferencia de metodologías de trabajo y la organización e intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de derecho de autor y derechos conexos.

g) Realizar estudios sobre la situación del derecho de autor y los derechos conexos a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Economía.



h) Actuar como órgano de consulta en la materia de las distintas dependencias y entidades de la administración pública.

i) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia.

j) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese periodo.

k) Constituir un medio de publicidad, garantía, autenticidad y seguridad a las obras, actos y documentos que se inscriban de conformidad con la ley.

l) Tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada conservación y custodia de las obras depositadas en el Registro y de toda aquella información relacionada.

m) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Registro.

Teniendo claro cuáles son las atribuciones del Registro de la Propiedad Intelectual, es de mencionar que algunas atribuciones que le ha encomendado la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, no son cumplidas a cabalidad por parte de este ente administrativo, de ahí deviene la inobservancia de garantizar seguridad jurídica por



parte del Registro de la Propiedad Intelectual.

2.10. Organización del Registro de la Propiedad Intelectual

De conformidad con el Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos, establece la Organización del Registro de la Propiedad Intelectual. El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas, por uno o más Sub Registradores quienes actuaran por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos establecidos en el Artículo 91 del Acuerdo Gubernativos número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, que literalmente establece:

“El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuaran por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos siguientes:

- a) El departamento de Marcas y Otros signos Distintivos.

- b) El departamento de Patentes y diseños Industriales.

- c) El departamento de Derechos de Autor y Derechos conexos.



d) El departamento Administrativo.

Los departamentos podrán contar con el apoyo técnico de las asesorías que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El departamento Administrativo velara por el desempeño eficiente y eficaz del Registro, correspondiéndole la supervisión de la administración financiera, los recursos humanos y los recursos de informática y sistemas.

El Registro contará además con un Secretario General que podrá estar a cargo del Departamento Administrativo.”

Establece el Artículo 72 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que: En materia de derechos de autor y derechos conexos, el Registrador y los Sub Registradores tendrán a su cargo las mismas funciones y facultades establecidas en el Artículo 92 del Acuerdo Gubernativo número 89-2002, de fecha 18 de marzo del año 2002, Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en las que establece las funciones del registrador. “El Registrador tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.



- b) Autorizar con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que correspondan.

- c) Emitir los certificados o títulos que acrediten la titularidad de los derechos inscritos, así como las reposiciones de estos en caso de extravió o destrucción.

- d) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes.

- e) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que corresponden al Registro.

- f) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo.

- g) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro.

- h) Emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades.

- i) Disponer las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos.

- j) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.



Como lo mencionaba en otros apartados, y que decía que el Registro de la Propiedad Intelectual, va a la vanguardia de las tecnologías de esta época, pero que, su principal falencia es que sigue siendo un Registro demasiado burocrático, ya que por experiencia propia un proceso de solicitud de marca inicial, tarda entre un año y un año y medio, lo cual no es congruente con la realidad, ya que estos procesos debieran de tardar no más de tres meses, aunado a eso debieran de contar con más personal administrativo, ya que la demanda de solicitudes en el Registro de la Propiedad Intelectual cada día son más.

2.11. Actividad registral

De conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece que en materia de derechos de autor y derechos conexos, el Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a) Presentación de solicitudes.

- b) Inscripción de Obras.

- c) Inscripción de interpretaciones o Ejecuciones.

- d) Inscripción de fonogramas.



e) Inscripción de Emisiones de Organismos de Radiodifusión.

f) Inscripción de contratos y convenios.

g) Gravámenes.

h) Inscripción de Sociedades de Gestión Colectiva.

Cualquier otro que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de su labor registral.

Así mismo el Artículo 95 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, establece que: "El Registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

a) Registro de Marcas.

b) Registro de Nombres Comerciales y Emblemas.

c) Registro de Expresiones o Señales de Publicidad.

d) Registro de Denominaciones de Origen.



2.12. Presupuesto

El Registro de la Propiedad Intelectual, es una dependencia del Ministerio de Economía, este a su vez, recibe una asignación presupuestaria de conformidad con la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de Guatemala, esta ley establece que cada ministerio contará con una asignación presupuestaria.

En el año de 2014, al Registro de la Propiedad Intelectual conto con un presupuesto de Q.9,177,552.00, luego para el año 2015, se le asignó un presupuesto de Q.8,845,302.00, un poco menos que en el año 2014.

En cuanto al presupuesto del Registro de la Propiedad Intelectual, si tomamos en cuenta que el presupuesto del año 2014 y 2015, la tendencia no baja de ocho millones de quetzales, y aunado a eso que el Registro de la Propiedad Intelectual es un registro autosustentable económicamente hablando, puedo atreverme a pensar que sus egresos son menos que sus ingresos, por el hecho de que el Registro percibe en concepto de la aplicación del arancel que cobra por cada solicitud ingresada, aproximadamente alrededor de dos millones de quetzales anuales. En este caso, el presupuesto que tiene asignado Registro de la Propiedad Intelectual, le alcanzaría para desarrollar los programas de difusión, capacitación, y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual, pero en la realidad es todo lo contrario.





CAPÍTULO III

3. Análisis sobre las normas y tratados sobre el derecho de autor

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de Norma es: “Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas...”. De lo anterior se puede evidenciar que las normas, son reglas jurídicas a que se deben ajustar nuestras conductas como personas dentro de una sociedad.

En cuanto a Tratado Internacional, se refiere, según el Diccionario de la Real Academia Española, dice que es un: “Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos.”. Guatemala ha ratificado varios tratados internacionales, sin embargo, la realidad es otra, ya que el Estado de Guatemala no les da el cumplimiento que merecen.

3.1. Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

“La Conferencia Diplomática para la aprobación de este tratado se desarrolló en Pekín en junio de 2012, y concluyó con la adopción del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales. El Tratado consta de 30 artículos que se dividen en dos grandes grupos: disposiciones sustantivas (del 1 al 20), sobre derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones, etcétera; y



disposiciones administrativas (del 21 al 30), relativas a las condiciones para ser parte en el Tratado, su entrada en vigor (transcurridos tres meses después de que lo hayan ratificado 30 países), denuncia del Tratado, idiomas, etcétera.

De los 20 primeros artículos, 19 fueron acordados provisionalmente en 2000, y las disposiciones administrativas que le siguen según correspondan con el estándar de la OMPI para este tipo de instrumentos. Por tanto, únicamente el artículo 12, sobre cesión de derechos, constituye una novedad”.³⁶

“En relación con sus disposiciones sustantivas, el Tratado de Beijing reconoce por vez primera al artista un completo elenco de derechos, tanto morales como patrimoniales, sobre sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en una grabación audiovisual. Además, este instrumento goza de una gran flexibilidad, lo cual facilitará su implementación a nivel nacional, así como su aplicación en los entornos analógico y digital. Sin embargo, es preciso advertir que no se trata de una “ley tipo” que pueda ser trasladada literalmente a los distintos ordenamientos nacionales, sino de un instrumento que establece un nivel mínimo y armonizado de protección, sobre el que los distintos países pueden y deben continuar construyendo un sistema robusto y coherente con sus tradiciones legislativas”.³⁷

El tratado de Beijing, se aprobó el 24 de junio del 2012. Al 11 diciembre de 2013

³⁶ Martín Villarejo, Abel. *Resumen del tratado de Beijing*. Pág.1.

³⁷ *Ibid.* Pág.2.



firmaron 72 países, dentro de los cuales se encuentra Guatemala, que lo firmo el día 27 de mayo de 2013, pero falta que lo ratifique.

Guatemala, al haber ratificado este tratado, pone de manifiesto su interés en proteger este aspecto del derecho de autor, en lo que respecta a las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, tomando en cuenta que el cine en Guatemala empieza a tomar auge, y es de remarcar que, en Guatemala, no existe el apoyo al cine guatemalteco, y la ratificación de este tratado, ayudara en gran manera al medio artístico de Guatemala.

3.2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

“El Convenio de Berna es el principal instrumento internacional en materia de derechos de autor, el cual ha servido de base para la legislación de diversos países del mundo.

“La convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de fecha 6 de septiembre de 1886, fue completada en París en 1896, y revisada en Berlín en 1908, complementada en Berna en 1914, y revisada en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y, por último en París en 1971, en la cual declara que el derecho a la creación intelectual es anterior al cumplimiento de cualquier formalidad legal y se rige por las leyes del país en donde se solicita la protección, considerándose como país de origen para las obras publicadas el de la primera edición, y para las inéditas, aquél al que pertenece el autor. No define quién es el autor, sino que se limita a disponer quiénes son las personas autorizadas para hacer valer



los derechos protegidos”.³⁸

La entrada en vigencia del Convenio de Paris, para Guatemala, no fue, sino hasta el año de 1998, fecha en la que el Congreso de la República de Guatemala, emite bajo el considerando del Vicepresidente en funciones de presidente, acuerdo número 11-98 del Congreso de la República, de fecha 18 de febrero de 1998. Iniciando su adhesión por parte del Estado de Guatemala, formalmente el 20 de abril de 1998.

Como consecuencia de esa adhesión, Guatemala, adquirió la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de ese convenio; por lo que el Congreso de la República de Guatemala en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto, emite el Decreto Legislativo número 33-98 del Congreso de la República, a lo que llamamos hoy día como “Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos”.

El Convenio de Berna, como se le conoce normalmente, es el antecedente de derecho de autor por excelencia que tenemos en Guatemala, ya que, con la entrada en vigencia el Estado de Guatemala se vio obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por ese convenio, tan es así, que en el año de 1998 entro en vigencia el Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Cabe mencionar que a la fecha ya han transcurrido dieciocho años de su entrada en vigencia, y está por demás decir que a la presente fecha no se ha logrado erradicar la piratería de libros, discos, películas, ropa, zapatos, entre otras. Un llamado

³⁸ Rodríguez, Jorge. Ob. Cit. Pág. 230.



a todos como guatemaltecos, a decir no a la piratería.

3.3. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite

“El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites, es uno de los 24 Tratados Internacionales administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual Chile es miembro desde el año 1975.

El Convenio de Bruselas es un acuerdo internacional que data de 1974 y que entró en vigencia el 25 de agosto de 1979. A la fecha, 33 Estados son Parte del Acuerdo, entre los que se cuentan países de las más diversas latitudes, tales como: Rusia, Singapur, Kenya, Marruecos, Portugal e Italia. En el contexto latinoamericano, el Convenio de Bruselas ha sido suscrito por Costa Rica, Honduras, Nicaragua, México, Panamá y Perú”.³⁹

“Asimismo los países miembros de la Unión Europea y Australia son también Estados Parte del Convenio. Este Convenio, se originó en la ausencia de una reglamentación internacional que normará la distribución de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite por distribuidores no autorizados, luego de la masificación del uso del satélite como medio de distribución de señales portadoras de programas,

³⁹ Stella Ramos, Clara. Régimen Jurídico de Radio y Televisión en Colombia. Pág. 11.



ocurrida en la década de los 60'. Hoy en día la transmisión de programas vía satélite ha cambiado, permitiendo que las señales electrónicas que portan los programas radiales o de televisión puedan llegar a partes remotas del planeta, a las cuales no es posible acceder por medios convencionales".⁴⁰

"En Chile, los operadores de televisión de libre recepción y de pago han tenido un fuerte desarrollo en los últimos años, lo cual ha incrementado el interés por difundir los programas producidos a distintos países alrededor del mundo. Estos avances en el sector de la televisión, exigen la incorporación de nuevos elementos que otorguen un sistema de protección acorde con sus requerimientos. Este Convenio no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuestario. Está abierto a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas".⁴¹

"El Convenio de Bruselas, tiene como objetivo otorgar protección internacional, en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidos vía satélite en el territorio o desde el territorio de los Estados Parte. En este sentido, dicha Convención complementa, en el plano internacional, la protección otorgada para los organismos de radiodifusión establecida en la Convención de Roma, y en el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de los cuales Chile es Estado Parte de el año 1974 y 2002, respectivamente".⁴²

⁴⁰ *Ibid.* Pág., 11.

⁴¹ Rodríguez, Jorge. *Ob. Cit.* Pág. 230.

⁴² Stella Ramos, Clara. *Ob. Cit.* Pág. 15.



“El Convenio tiene como ámbito de aplicación las señales portadoras de un programa, que tengan la característica de ser “señales emitidas”, esto es,” toda señal portadora de un programa que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él” (Artículo 1, numeral iv).

El Convenio no será aplicable cuando tratándose de señales emitidas, éstas estén destinadas a la recepción directa del público (Artículo 3).

El Artículo 6 de este Convenio establece que “Este no podrá ser interpretado de manera que limite o menoscabe la protección otorgada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por la legislación nacional o por convenios internacionales”.

Asimismo, el Artículo 7, del mismo Convenio, indica que “En ningún caso, permite interpretaciones que limiten el derecho de un Estado Parte de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios”.

“Durante la última década, Chile ha asumido una agenda progresiva para modernizar el sistema de propiedad intelectual e industrial acorde con los estándares internacionales y manteniendo el necesario balance entre los derechos conferidos a los titulares de derechos de propiedad intelectual y los derechos de consumidores y usuarios”.⁴³

⁴³ Rodríguez, Jorge. Ob. Cit. Pág. 230.



“De esta forma, a través de los Tratados de Libre Comercio, Chile ha negociado estándares de propiedad intelectual y ha reafirmado sus compromisos internacionales ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Si bien nuestro país es miembro de los tratados internacionales más relevantes de propiedad industrial, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, la adhesión a otros tratados que conforman el sistema multilateral, como el Convenio de Bruselas, contribuirá a complementar el sistema de protección de los derechos de radiodifusión dentro del espectro radioeléctrico”.⁴⁴

En la actualidad, Guatemala, no ha ratificado este convenio, lo cual, hace pensar que no tiene el interés de proteger este tipo de derechos como lo es la protección internacional en contra de la distribución no autorizada de señales portadoras de programas transmitidas vía satélite, además de proteger a los organismos de radiodifusión. En Guatemala, existen muchos operadores de cable satelital de manera ilegal, que venden un servicio sin tener la autorización respectiva, lo cual perjudica a las empresas operadoras de cable que si cumplen con las leyes del país.

⁴⁴ Ibid. Pág. 12.



3.4. Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso

Para tener una mejor perspectiva de los antecedentes de este tratado se hace una pequeña reseña histórica de porqué se dio este tratado. “Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “hay en el mundo 285 millones de personas con discapacidad visual: 39 millones son ciegas y 246 tienen baja visión. Alrededor del 90% de personas con discapacidad visual en el mundo viven en países en desarrollo” (OMS, 2012, párrafo 1). La Unión Mundial de Ciegos calcula que, más o menos millón de libros publicados en todo el mundo cada año, menos del cinco por ciento se ponen a disposición en formatos accesibles para las personas con discapacidad visual, y menos del uno por ciento en el mundo en desarrollo. El resultado es que millones de personas se han visto privadas del acceso al conocimiento global.

Como comunidades marginadas, han sido excluidas del canal principal de la vida comunitaria, resultando de ello pobreza, falta de educación, desempleo y dependencia de los demás”.⁴⁵

“De los países africanos examinados, sólo cuatro han incluido algunas disposiciones para las personas con discapacidades sensoriales en su legislación nacional de propiedad intelectual. Camerún, Nigeria y Ruanda tienen excepciones sólo para las

⁴⁵ Becerra Ramírez, Mario. *Tratados internacionales*. Pág. 7.



personas ciegas. Existe la Propuesta de enmienda a la Ley de Derecho de Autor de Malawi (2010) que contempla las personas ciegas, pero aún no ha sido aprobada. Uganda ha incluido disposiciones en su legislación de derecho de autor para dos grupos, es decir, la transcripción de Braille para personas ciegas y el lenguaje de señas para personas sordas”.⁴⁶

“De los 55 países restantes encuestados, ninguno de ellos tiene ningún tipo de limitaciones y excepciones para personas con discapacidades sensoriales. Algunos de estos países, sin embargo, tienen limitaciones relativas al “uso justo” o “trato justo”, o excepciones relativas a ciertos actos permitidos, como la reproducción privada, la traducción (principalmente a través de opciones de licencia), la adaptación, arreglo y/o otras transformaciones de la obra, o la importación paralela, que podría ser aplicada también a personas con discapacidades sensoriales. Es posible que existan también otras leyes o reglamentos que influyan o impacten en sus legislaciones de derecho de autor. Sin embargo, el contexto, las circunstancias y ventajas de cada situación, deben ser examinados antes que una persona con discapacidad visual o auditiva pueda acogerse a alguna de las excepciones por actos anteriormente mencionados”.⁴⁷

“Esta investigación muestra que no hay limitaciones y excepciones a los derechos de autor estándar dirigidas a las personas con discapacidades sensoriales. Para las personas ciegas, incluso las disposiciones sobre uso justo o trato justo pueden no ser de aplicación, debido a otras restricciones creadas por barreras de acceso, como la

⁴⁶ *Ibid.* Pág. 35.

⁴⁷ Becerra Ramírez, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 36.



realización de adaptaciones, los cambios de formato, las medidas tecnológicas de protección y las licencias. Además, el intercambio transfronterizo de material accesible desde un país a otro no está permitido debido a la naturaleza territorial de las leyes de propiedad intelectual”.⁴⁸

“En octubre de 2008, la Unión Mundial de Ciegos presentó a la OMPI la propuesta de Tratado sobre un Mejor Acceso para los Ciegos, Discapacitados Visuales y Otras Personas con Discapacidades de Lectura ("TVI"), que fue presentado oficialmente en mayo de 2009 en la Reunión del Comité Permanente de la OMPI sobre Derecho de Autor y Asuntos relacionados CCR) por Brasil, Ecuador y Paraguay. Después de varios años de debate sobre este tratado y mucha oposición por parte de algunos países desarrollados, finalmente se produjo un gran avance el 27 de junio de 2013 en la Conferencia Diplomática de la OMPI en Marrakech, Marruecos. La citada propuesta de tratado fue adoptada por los Estados miembros y cambió su nombre a "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”.⁴⁹

“El Tratado de Marrakech es uno de los primeros tratados de la OMPI y reafirma las excepciones y las limitaciones en el régimen de derechos de autor, pero también porque significa el final de la escasez de libros que ha asolado durante tiempo a las personas con discapacidades visuales y discapacitados para acceder al texto. El Tratado de Marrakech invita expresamente a los Estados miembros a establecer

⁴⁸ Parrino, Doménico. Antonio. **Los tratados internacionales**. Pág. 23.

⁴⁹ Becerra Ramírez, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 38.



excepciones y limitaciones a los derechos exclusivos de los titulares de propiedad intelectual en sus legislaciones nacionales para permitir la creación sin necesidad de autorización de formatos accesibles (por ejemplo, Braille, audio y letra grande).

Sin embargo, no excluye la posibilidad de que los Estados individuales requieran el pago de compensaciones razonables para los titulares de los derechos por la conversión de sus obras a formatos accesibles. El Tratado prevé la libre circulación de copias accesibles para uso de las personas con discapacidad visual a nivel nacional, regional y/o internacional, es decir, los países están obligados a permitir la exportación transfronteriza de las obras para las personas con discapacidades visuales en formatos accesibles”.⁵⁰

“Hay una condición, sin embargo, que establece que la exportación de copias en formato accesible o reexportación de tales copias recibidas del exterior solo es admisible en virtud de excepciones a los derechos exclusivos reconocidos en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o acuerdo o norma equivalente en el marco del Nuevo Tratado de Marrakech (SAMRO, 2013, párrafo 7). Una condición adicional es que cualquier intercambio transfronterizo o uso interno han de llevarse a cabo a través de las entidades autorizadas que tendrán que cumplir con ciertos requisitos de rendición de cuentas y transparencia. La obra no puede ser alterada o utilizada fuera del ámbito previsto, para así salvaguardar la integridad de la obra

⁵⁰ Parrino, Doménico. Antonio. Ob. Cit. Pág. 21.



protegida por derecho de autor”.⁵¹

“El tratado también asegura a los titulares de los derechos que "el sistema no dejará que sus obras publicadas se expongan al mal uso o a la distribución de cualquier persona que no sean los beneficiarios. Una característica importante del tratado y su implicación en el acceso al conocimiento es el llamamiento a las partes para que se comprometan a garantizar que las medidas tecnológicas de protección (MTP) no bloqueen ni obstaculicen la flexibilidad otorgada a los beneficiarios del tratado”.⁵²

“La implicación más notable de este tratado para el mundo en desarrollo es que va a devolver la dignidad, la autoestima y la independencia a millones de personas ciegas o con discapacidad visual, que han sido víctimas de leyes de derechos de autor discriminatorias y de prácticas que les han impedido acceder al conocimiento. Este tratado elevará su estatus desde la consideración de "supuestos de beneficencia" o comunidades marginadas y generalmente desempleadas, a ciudadanos iguales con igualdad de derechos. Además, les proporcionará mejores oportunidades para acceder a la información lo que les hará capaces de ejercitar otros derechos humanos, que hasta la fecha han sido dañados o violados, debido a su falta de acceso a la información y al conocimiento”.⁵³

“Es preocupante que millones de personas hayan sido víctimas durante tanto tiempo

⁵¹ Paz, Antonio. *Tratados de libre comercio*. Pág. 13.

⁵² *Ibid.* Pág. 14.

⁵³ Becerra Ramírez, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 37.



de una legislación discriminatoria que ha impedido su desarrollo personal y socioeconómico. Se espera que el Tratado de Marrakech, una vez implementado y adaptado a las legislaciones nacionales, cambie esta situación para siempre. A nivel práctico, véase aquí algunos de los beneficios de este Tratado para personas ciegas y discapacitadas visualmente, los estudiantes ciegos ahora podrán tener sus libros de texto y material de estudio transformados (incluyendo las obras huérfanas a un formato accesible en el menor plazo posible, sin tener que pagar altas tarifas de derechos de autor y soportar el tedioso proceso de obtención de permisos de derechos de autor.

Tener información en un formato accesible puede ser la diferencia entre el éxito y el fracaso”.⁵⁴

La disponibilidad de los libros de audio está creciendo, pero aún muy por detrás de los títulos publicados tradicionalmente. Esto significa que por regla general hay un retraso antes de que las personas con discapacidad visual puedan leer bestsellers y otros materiales populares. El tratado permitirá a las entidades autorizadas hacer versiones accesibles poco después que se hayan publicado en medio impreso.

“Los ciegos y las personas con baja visión ahora podrán transformar documentos, manuales de formación, libros y artículos de revista y cualquier otra información para desarrollar sus habilidades con fines de empleo, o avanzar en sus estudios para tener mejores oportunidades. Esto les dará la posibilidad de participar plenamente en la vida

⁵⁴ Paz, Antonio. Ob. Cit. Pág. 15.



social de la comunidad”.⁵⁵

“El tratado servirá considerablemente al acceso a las obras para las personas que compartan una lengua en común. Esto permitirá a entidades autorizadas, como son bibliotecas y organizaciones no gubernamentales en países desarrollados, por ejemplo: Francia, España, Portugal, los Países Árabes, y el Reino Unido (y cualquier otro país de habla inglesa) enviar libros en formatos accesibles directamente a las entidades autorizadas o individuos ciegos en países en vías de desarrollo de África, América del Sur y otras partes del mundo dónde se hablen estos idiomas.

“En algunos países de la Antigua Unión Soviética, por ejemplo, los escolares ciegos aún no tienen los libros actualizados y los libros en Braille se basan en los libros impresos en Rusia durante la época socialista” (el FL, 2013, párrafo 4). Este tratado permitirá a las personas ciegas que son refugiadas, emigrantes y/o que forman parte de comunidades indígenas leer en sus propias lenguas y acceder a más material de lectura a través del intercambio transfronterizo de material accesible”.⁵⁶

“El mundo debe celebrar ‘el milagro de Marrakech’ Convenio el cual consiste en facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y procurar que su impacto cambie vidas de forma rápida y efectiva, especialmente en los países en desarrollo. Reforzar los derechos de los ciegos y de las personas con deficiencias visuales es vital

⁵⁵ Ibid. Pág. 16.

⁵⁶ Ibid. Pág. 45.



para elevar su estatus económico y social. Es, por tanto, una responsabilidad compartida hacer que tal esfuerzo sea logrado para beneficio de todos aquellos grupos sociales que tiene una participación significativa en este proceso. Los responsables políticos son llamados a adoptar medidas pragmáticas; los proveedores de servicios a una implementación efectiva; y el mercado laboral a remover cualquier forma de discriminación.

Aunque los Estados miembros se han comprometido con este tratado, ello no significa que todos vayan a firmarlo o ratificarlo. Algunos de ellos pueden pensar que su legislación nacional ya cumple con sus criterios. Otros pueden boicotear o retrasar la firma del tratado bajo presión de las industrias relacionadas con la propiedad intelectual. Otros puede que deseen firmar el tratado pero no tengan medios para modificar sus leyes nacionales o implementar las normas del tratado”.⁵⁷

“La experiencia de Marrakech, “Convenio el cual consiste en facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” no obstante, ha subrayado la urgente necesidad para el sistema de Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidades, de establecer un sistema de seguimiento de todos los tratados internacionales que tengan un potencial impacto, ya sea positivo o negativo, en los derechos de las personas con discapacidad. Esto sin duda permitirá que Naciones Unidas emita consejos a los Estados miembros en relación con

⁵⁷ Benadava Cattán, Santiago. *Nuevos Enfoques de derecho Internacional*. Pág. 2.



negociaciones venideras, además de guiar negociaciones en el contexto de la Convención.

Marrakech “Convenio el cual consiste en facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” también ha puesto de relieve la importancia de que las personas con discapacidad tengan voz en los procesos de negociación. Opiniones sólidas e informadas demandan de los Estados miembros, una inversión en el reforzamiento de las personas con discapacidad”.⁵⁸

Guatemala firmo este convenio el 02 de junio de 2014, a la fecha no lo ha ratificado.

En Guatemala, aproximadamente el 80% de la población vive en pobreza y extrema pobreza, somos un país en vías de desarrollo, derivado de ello muchas personas que físicamente se encuentran bien, no tienen acceso a la educación, por el contrario, si a eso le sumamos que mucha de las personas que son de escasos recursos padecen de alguna discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, esto complica el panorama y desarrollo de estas personas, en cuanto a educación se refiere. Entonces es allí donde el Estado Guatemala debe de tomar conciencia y ratificar el tratado de Marrakech, para propiciar una educación en condiciones de igualdad para estas personas que padecen de alguna discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

⁵⁸ Ibid. Pág. 3.



3.5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

En el preámbulo de este tratado establece que las partes contratantes, deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible, y reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos. Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas, reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

Guatemala, se adhirió a este tratado el 4 de noviembre del 2002 y entro en vigencia el 4 febrero del 2003.

Este tratado viene a complementar el Convenio de Berna, y viene a robustecer cada legislación de cada Estado parte, que haya ratificado tanto el Convenio de Berna como el presente Tratado de la OMPI sobre derecho de autor.



CAPÍTULO IV

4. Inobservancia en relación a garantizar seguridad jurídica y material al derecho de autor en Guatemala

En Guatemala es lamentable que no se respeten los derechos que los autores poseen, en virtud que la piratería es común en el país, y como bien es sabido aún no ha salido una película en estreno en otro país y acá ya está en venta, lo cual comprueba que no se observa la normativa legal existente en cuanto a garantizar la seguridad jurídica de los derechos que le asisten al autor de una determinada obra o producción.

La Constitución Política de la República Guatemala, reconoce y protege el derecho de autor, como un derecho inherente a su persona, sin embargo a pesar de que existe normativa legal vigente el Estado no actúa como debería hacerlo en contra de los que practican la piratería.

Siendo que cada día se crean nuevas formas de piratería por lo que es necesario que el régimen jurídico proteja los derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, existiendo normas que permitan que los derechos sean efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias que actualmente existen, para estimular así la creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los autores.



4.1. Análisis jurídico de la inobservancia del artículo 104 literal k, del decreto 33-98 de parte del Registro de la Propiedad Intelectual, con la finalidad de garantizar seguridad jurídica en materia de derechos de autor

Para una mejor comprensión del Artículo 104, se transcribe el mismo el cual indica “El Registro de la Propiedad Intelectual tiene por atribución principal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

En el citado Artículo hay varias literales pero la que interesa es la literal K, la cual establece lo siguiente “Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual”.

A lo que se refiere la mencionada literal es que le compete al Registro de la Propiedad Intelectual implementar campañas, las cuales den a conocer que se respeten los derechos de los autores porque de lo contrario quien no lo haga será responsable de las penas que la ley establece por las infracciones a la normativa.

Este Artículo es claro en relación a que le corresponde al Estado de Guatemala a través del Registro de la Propiedad Intelectual capacitar a la población en general



haciendo conciencia de respetar los derechos de los autores en virtud del arduo trabajo que les ha costado sus creaciones.

Siendo que existen leyes nacionales e internacionales en materia de derechos de autor es deber del Estado hacer valer tales derechos, para la protección de las personas autoras y que no le sean violentados sus derechos.

4.2. Niveles de piratería en Guatemala

En Guatemala lamentablemente las creaciones de la mente aún no gozan de total protección, los discos, libros y programas piratas están disponibles en cualquier parte de la ciudad, lo cual es una terrible violación a los derechos de propiedad intelectual de sus autores.

Lamentablemente la cultura guatemalteca se enfoca en lo barato de los productos y no en la calidad de los mismos, es por ello que se ve la piratería como algo normal, sin saber que se está siendo parte de la comisión de un hecho delictivo por adquirir productos piratas.

El término derechos de autor existe desde hace más de dos siglos, y se refiere al conjunto de derechos que el Estado otorga a los creadores de obras.



En el Reporte Especial 301, de la Oficina de Representación Comercial de los Estados Unidos, USTR por sus siglas en inglés, Guatemala figura en la lista por el incumplimiento de las leyes de protección de los derechos de autor. Entre varias imputaciones que hace Estados Unidos, señala a Guatemala por los altos niveles de piratería en la venta de aplicaciones de programas y la copia de datos para fabricar productos farmacéuticos.

Según el informe la piratería se traduce en una pérdida de US\$15.1 millones para las empresas norteamericanas, según cifras del International Intellectual Property Alliance. También estimaron pérdidas de US\$2.5 millones por la copia de libros de texto universitarios y, sobre todo, un dominio del mercado pirata en discos y grabaciones de sonido.

4.3. Tipos de piratería

a) Piratería informática

La piratería informática es el tipo de reproducción, apropiación y/o distribución, con fines lucrativos a gran escala, de distintos medios y contenidos entiéndase (programas, videos, música) de los que no posee licencia o permiso de su autor para reproducirlos o distribuirlos, generalmente haciendo uso de un ordenador. Siendo la de programas (software) la práctica de piratería más conocida.



b) Piratería auditiva

Se refiere al tipo de piratería a través de reproducción, apropiación y/o distribución, con fines lucrativos, y a gran escala, de distintos medios que contienen música auditiva.

c) Piratería de software

Este tipo de piratería se suministra de forma defectuosa e ilegal no puede suministrarse el soporte técnico el software pirateado normalmente tiene documentación inadecuada, que no permite a los consumidores usufructuar todos los beneficios del paquete de software, además de eso, los consumidores no tienen la posibilidad de recibir versiones actualizadas del programa y soporte técnico, que están disponibles para los usuarios legítimamente registrados. El software pirateado puede costar mucho tiempo y dinero a sus usuarios, por lo que no es recomendable adquirir este tipo de productos de forma ilegal.

d) Piratería visual

La piratería visual consiste en la reproducción sin autorización del autor de obras visuales, tales como: películas, videos y todo lo relacionado al mundo visual, este tipo de piratería es común verla constantemente en las calles, específicamente en la zona uno capitalina, porque es grande la cantidad de películas piratas y videos de juegos,



que ahí se encuentran.

e) Piratería cibernética

Este tipo de piratería consiste en la descarga o distribución ilícita en Internet de copias no autorizadas de obras tales como: películas, composiciones musicales, videojuegos y programas informáticos. Por lo general se conoce como piratería cibernética o en línea. Las descargas ilícitas se llevan a cabo mediante redes de intercambio de archivos, servidores ilícitos, sitios web y ordenadores pirateados. Las personas que se dedican a la piratería de copias en soporte físico también utilizan Internet para vender ilegalmente copias de dvd en subastas o sitios web.

El tráfico de obras protegidas por el derecho de autor se sigue utilizando en medios electrónicos cada vez más complejos y accesibles, tales como las redes de intercambio de archivos, los espacios para charla en Internet y los grupos de debate, este intercambio tiene repercusiones cada vez más negativas en las industrias culturales, también se aduce el argumento de que frenar dicho fenómeno limitaría el derecho de acceso a la información, el conocimiento y la cultura.

La piratería cibernética con el avance de la tecnología es constante en virtud que es fácil descargar cualquier tipo de programa y luego reproducirlo aunque existen protecciones para dichos archivos, los piratas siempre encuentran la forma de evadir los códigos de protección.



4.4. Posición de Guatemala a nivel internacional

Guatemala se encuentra en la lista negra a nivel mundial en relación a la no protección del derecho de autor según el reporte 301 de la Oficina de Representación Comercial de los Estados Unidos, USTR por sus siglas en inglés, aunque por el momento no conlleva sanciones por parte de Estados Unidos de Norte América, pero supone un llamado de atención para que los países designados aumenten sus esfuerzos en la lucha contra la piratería.

El Estado de Guatemala debe hacer valer la normativa existente para tratar de salir de esa lista negra que coloca al país en desprestigio en relación a la no protección del derecho de autor, esto se debe hacer en virtud que si se puede salir de esa lista negra porque otros países lo han logrado, por ejemplo Ecuador, que había estado en esa categoría consiguió salir.

4.5. Consecuencia de la piratería

La piratería provoca varias consecuencias involucrando entre ellas a los rubros siguientes:

a) A los creadores

En esta categoría se encuentran comprendidos los autores y los titulares de derechos



conexos, ya que las ventas ilícitas afectan a su principal fuente de ingreso, que se deriva de las regalías provenientes de las ventas lícitas.

b) A los trabajadores

Afecta a los trabajadores de todas las industrias culturales, debido a que la piratería reemplaza a la producción de productos originales y los empleos.

c) Al Estado

En virtud que las actividades relacionadas con la piratería se llevan siempre a cabo, al menos parcialmente, al margen de la ley, y en consecuencia, no se perciben los impuestos que se reinvertirían en el desarrollo de la población guatemalteca.

d) Consecuencia en la creatividad

La piratería puede conducir al éxodo de creadores talentosos, lo que priva a los países de la riqueza que representa la creatividad local. Por ejemplo, la creciente piratería en la mayor parte de los países de África ha llevado a muchos artistas a salir de su país para crear y presentar sus obras en Europa, donde son mejor retribuidos, gracias al sistema vigente de derecho de autor.



e) Consecuencia en las expresiones culturales

Los que se dedican a la piratería se interesan principalmente en una pequeña parte de los álbumes musicales o las películas más populares en el plano internacional y, por lo general, demuestran poco o ningún interés en ofrecer obras de artistas locales.

f) Repercusiones en las industrias culturales y el desarrollo

La piratería destruye los cimientos de las empresas culturales locales e influye de manera negativa en sus relaciones con los asociados extranjeros. Además, la piratería socava la industria legal, que no puede competir de manera justa con los bajos precios derivados de la actividad ilícita. De esa manera, obstaculiza no sólo el desarrollo de las industrias culturales, sino también el desarrollo económico en general, ya que las empresas no pueden crecer y extenderse de manera sostenible.

g) Repercusiones en el empleo

En términos sociales, el daño que sufren las empresas debido al efecto nocivo de la piratería se refleja por último en los empleos de las industrias creativas. Los productos pirateados llevan a un estancamiento de la industria legítima, que a su vez ofrece menos empleos.



h) Repercusiones en la inversión extranjera

Las inversiones en el sector cultural de un país pueden ser importantes y duraderas cuando los inversores encuentran un sistema adecuado de derechos de autor, así como un verdadero respeto de los mismos. Si falta alguna variable de esta fórmula, el país pierde la capacidad de atraer a esas inversiones y desarrollar sus propias industrias culturales, junto con los beneficios complementarios del aumento de oportunidades de empleo, creación de riqueza e ingresos fiscales.

i) Vínculos con las organizaciones delictivas

La piratería es un delito que ocasiona víctimas, con frecuencia, constituye una fuente lucrativa de ingresos para importantes organizaciones delictivas internacionales. Las cuantiosas ganancias que generan permiten la financiación en muchos tipos de delitos graves, como el tráfico de seres humanos y armas, el tráfico de drogas, la estafa mediante tarjetas de crédito y el lavado de dinero.

Los comerciantes de productos pirateados con los que entra en contacto la mayor parte del público son trabajadores a pequeña escala o vendedores de comercio informal. Dichos vendedores son sólo la fachada de redes delictivas mucho más grandes.



4.6. Acciones de Guatemala contra la piratería

Muy pocas acciones se han realizado en Guatemala en contra de las personas que se dedican a la piratería de derechos de autor, anteriormente se procedía a quitarles a los comerciantes informales cualquier tipo de mercadería que tuvieran en su poder la cual era producto de la partería, pero lamentablemente a los productores siempre se les deja libres.

Cabe mencionar, que estamos en la era digital, y es por eso que urge que el Estado de Guatemala, tome acciones en contra de este flagelo que cada día más crece en nuestro país, es uno de los comercios que más ingresos percibe por mercadería pirateada. Y es aquí donde el Registro de la Propiedad Intelectual debe tomar en serio su rol y coordinar acciones con el Ministerio Público y Policía Nacional Civil.





CONCLUSIONES

1. El problema fundamental objeto de la presente investigación radica en la poca efectividad del Registro de la Propiedad Intelectual, en desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Intelectual.
2. En la actualidad el Registro de la Propiedad Intelectual pese a celebrar acuerdos de cooperación con entidades nacionales, ya sea públicas o privadas, incluso con organismos internacionales, no ha dado el cumplimiento que merece tal materia.
3. El Registro de la Propiedad Intelectual, ha tenido poca o nula participación con el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, eso conlleva la poca efectividad de combatir los delitos de derechos de propiedad intelectual.
4. En Guatemala, no hay respeto por los derechos de propiedad intelectual, debido a que las normas que regulan esos delitos, en el caso del Código Penal, son hasta cierto punto muy consentidoras y flexibles, y por tal razón no se ejercen acciones a combatir tales delitos, o las acciones son muy escasas.
5. La inexistencia de controles efectivos en materia de propiedad intelectual, da como resultado la poca inversión económica por parte del empresariado extranjero ya que, al no existir un ambiente de seguridad jurídica, se deduce que el territorio



guatemalteco no es factible para la inversión en cuanto a Propiedad Intelectual respecta.



RECOMENDACIONES

1. Es de suma urgencia que el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Economía por medio de su dependencia el Registro de la Propiedad Intelectual, cree políticas para proteger, resguardar, y dar seguridad jurídica en materia de Propiedad Intelectual.
2. El Estado de Guatemala debe crear una institución rectora de los derechos intelectuales, adscrita al Registro de la Propiedad Intelectual, y que con el presupuesto que le sea asignado, pueda ejecutar los programas de difusión, capacitación, y formación en materia de derechos de propiedad intelectual.
3. Coordinar acciones y estrategias con las instituciones públicas, privadas y regionales, y organismos internacionales, con el fin de proteger los derechos en materia de propiedad intelectual, coordinación en la que deberá de participar el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, y Policía Nacional Civil.
4. En los ordenamientos jurídicos vigentes, específicamente en el Código Penal, se deben crear los artículos y reformas que contengan sanciones drásticas y ejemplares para que las personas individuales o jurídicas que se dediquen a actividades ilícitas y que no cumplan con las normas vigentes del Decreto 33-98 del Congreso de la República, sean penalizadas de manera congruente con el daño



que realizan.

5. El Estado de Guatemala, al establecer normas claras y adecuadas a la realidad guatemalteca podrá obtener un entorno de inversión más sano para el empresario tanto nacional como extranjero ya que al momento de existir normas congruentes con la realidad y transparentes en cuanto a la institucionalidad y beneficios del empresariado, se verá reflejado en que la intención de estos inversionistas será más constante.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Edición. Heliasta, 2005.
- CABRERA, Jorge. **Las negociaciones sobre derecho de propiedad intelectual**. México: Edición. Aligme, 2010.
- BECERRA RAMÍREZ, Mario. **Tratados internacionales**. México. Editorial: Porrúa. 2012.
- BENADAVA CATTAN, Santiago. **Nuevos Enfoques de derecho Internacional**. Santiago de Chile. Editorial. Conosur. 2006.
- BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo. **Derechos de autor y derechos conexos**. Chile: Edición. Oceano. 2009.
- DELGADO ECHEVERRIA, J. **Comentarios a la ley de propiedad intelectual**. Barcelona, España: Edición. Bercovitz, 2002.
- DELGADO PORRAS, Antonio. **El derecho de autor en España y Portugal**. Madrid, España: Edición. La Estrella, 1997.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **La obra de arte durante la vida del autor**. Madrid, España: (s.e), 1996.
- ESTEVE PARDO, María Asunción. **La obra multimedia**. Ávila, España: Edición. Navarra, 2004.
- GARCÍA SAIZ, Concepción. **Objeto y sujeto del derecho de autor**. Valencia, España: Edición. Tirant lo Blanch, 2003.
- GODOY ADEL, José Ernesto. **El derecho de autor en América latina**. Ávila, España: Edición. Navarra, 1996.



HERRERA MEZA, Humberto. **Iniciación al derecho de autor.** México. Edición. Limusa. 1992.

INFANTE, Arturo. **La piratería costos.** Chile. Editorial: El autor. 2007.

LÓPEZ GARCÍA, Carlos. **Comercio electrónico.** México: Edición Porrúa, 2008.

MALDI GÓMEZ, Juan José. **Protección al derecho de autor.** España: Edición. La Estrella, 2004.

MARTÍN VILLAREJO, Abel. **Resumen del tratado de Beijing.** Madrid. Editorial: Madrid. 2009.

MORENO, Raúl. **Competitividad en el desarrollo sustentable.** España. Edición Navarra. 1997.

MORO, Tomas. **Diccionario jurídico Espasa.** Madrid. Editorial: Espasa. 1996.

Nettel Díaz, Ana Laura. **Derecho de autor y plagio.** México: Edición. Porrúa, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Edición. Heliasta, 1995.

PARRINO, Doménico. Antonio. **Los tratados internacionales.** Italia. Edición: Cames. 2006.

PAZ, Antonio. **Tratados de libre comercio.** México. Editorial: Grijalvo. 2005.

PIZARRO, Edmundo. **Los bienes y derechos intelectuales.** Texas. Editorial: Arica. 1974.

RODRÍGUEZ, Jorge. **El derecho de autor.** España. Edición: Barcelona. 1996.



STELLA RAMOS, Clara. Régimen jurídico de radio y televisión en Colombia. Colombia. Editorial: Lanusa. 2009.

VÁSQUEZ LEPINETTE, T. La protección de los bienes inmateriales. Valencia, España: Edición. Tirant lo Blanch, 1997.

VEGA JARAMILLO, Alfredo. Manual de derecho de autor. Bogotá, Colombia. Editorial: Planeta, 2009.

VILLALTA, Aura. Esther. Acciones relacionadas con la propiedad intelectual. Barcelona, España: Edición. Bosch, 1997.

VINCENT CHULIA, Francisco. Compendio critico de derecho mercantil. Barcelona, España, Edición. Bosch, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley 106, 1963.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 33-98, 1998.

Reglamento De La Ley De Derechos De Autor y Derechos Conexos. Acuerdo gubernativo no. 233-2003, 2003.

Ley De Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, decreto número 57-2000, 2000.

